

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

INE/CG628/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO SUPLENTE A SENADURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL CIUDADANO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO XVII EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CIUDADANO CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/236/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, el escrito de queja interpuesto por Clemente Romero Olmedo, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, el ciudadano Carlos Arturo Madrazo Silva, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña por la colocación de pendones, así como su cuantificación al tope de gastos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 a 016 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 196, 199, inciso k), 442 numeral 1 incisos c), d), y f) 445 numeral 1 incisos d) y f), demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 29, 30, demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del propio Reglamento de Fiscalización, vengo a presentar formal queja y/o denuncia en contra de los **C.C. ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ, CANDIDATO SUPLENTE A SENADOR DE REPRESENTACIÓN PLURINOMINAL, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVII DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA",** así como contra los partidos **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA,** de los hechos que se señalan y que equiparan una violación flagrante a la normativa electoral así como al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

(…)

Se adjunta en formato "CD", las fotografías respectivas de los pendones y propaganda denunciada, con independencia de la inserción en el cuerpo del presente de las mismas.

(…)

HECHOS

(…)

3. El Partido Verde Ecologista de México postulo a diversas personas como candidatas a Senadores por la vía de Representación proporcional, dentro de las que destaca en la primera posición, como candidato suplente del C. MANUEL VELASCO COELLO, el C. **ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ;**

4. Del mismo modo, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", postuló como Candidato a Diputado Federal por el XVII Distrito Electoral Federal al C. **CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA;**

5. Es el caso que particularmente desde la noche del día 29 de febrero pasado, se ha observado exclusivamente dentro de la demarcación de la Alcaldía de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Cuajimalpa de Morelos, la colocación de publicidad electoral de los hoy candidatos denunciados, en la modalidad de pendones, colocando aproximadamente 40,000 (cuarenta mil) de ellos en múltiples ubicaciones de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.

*De dichas imágenes se puede apreciar en la parte central izquierda, la imagen del rostro del hoy candidato denunciado **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ**, de manera preponderante, con el emblema del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un "banner" de texto con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "**ADRIÁN RUVALCABA**", y en la parte superior derecha, escrito en color al parecer gris, la palabra "**SENADOR**"; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.*

*Se visualiza también OTRO modelo de pendón, donde se aprecia en la parte central izquierda, la imagen del rostro del hoy candidato denunciado **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ**, de manera preponderante, con los emblemas de los **PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un "banner" de texto con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "**ADRIÁN RUVALCABA**", y en la parte superior derecha, escrito en color al parecer gris, la palabra "**SENADOR**"; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.*

*La misma configuración para el caso de la propaganda de **CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA**, es decir, en la parte central izquierda, la imagen del rostro del candidato denunciado, de manera preponderante, con los emblemas de los partidos **MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA** en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un banner con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "**CARLOS MADRAZO**", y en la parte superior izquierda, escritos en color al parecer rojo y verde, las palabras "**DIPUTADO FEDERAL**" "**DISTRITO 17**"; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.*

*Se visualiza también OTRO modelo de pendón, donde se aprecia en la parte central izquierda, la imagen del rostro del hoy candidato denunciado **CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA**, de manera preponderante, con el emblema sólo del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un "banner" de texto con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "**CARLOS MADRAZO**", y en la parte superior derecha, escritas las palabras "**DIPUTADO FEDERAL**" "**DISTRITO 17**"; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

De los hechos que se narran, y que son motivo de la presente queja y/o denuncia, es de destacar que la publicidad encontrada corresponde a un candidato suplente, el cual existe la presunción de que el mismo no se encuentra registrado dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), ambos del Instituto Nacional Electoral, como una persona "autorizada" para hacer campaña, lo cual es una violación a la normativa fiscal electoral, toda vez que el mismo al no estar registrado en la modalidad de que realizará campaña no puede realizar acto alguno, y menos aún, colocación y distribución de publicidad y propaganda con fines proselitistas, desconociendo incluso el origen de los recursos erogados para tal fin, toda vez que es público que las candidaturas de Representación Proporcional no de reciben financiamiento público para campañas.

Por lo tanto, las conductas reprochadas deben interpretarse como propaganda electoral susceptible de cuantificarse al tope de gastos respectivo y de ser sancionada en el ámbito de acuerdo a la normatividad competente.

Lo anterior es así, toda vez que el hoy denunciado ha estado de manera dolosa intentando sacar ventaja ante el electorado, con la colocación y distribución de propaganda electoral, con intención de obtener preferencias ante el electorado siendo omiso de informar a la autoridad el gasto erogado, así como el origen de los recursos utilizados para tal efecto, lo cual es un evidente fraude a la ley.

*Para ello, la Sala Superior estableció un criterio bajo el cual se deben de valorar los conceptos para determinar si actualizan el supuesto de gastos de campaña, por lo que a fin de determinar el periodo al cual el beneficio debe cuantificarse, resulta indispensable analizar las publicaciones controvertidas en términos de los parámetros previstos en la tesis LXIII/2015, de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**", al respecto se identifica:*

Temporalidad: La publicación de la **propaganda localizada** es realizada en el periodo de campaña, del proceso electoral federal 2023-2024.

Territorialidad: Al tratarse de propaganda referente a la candidatura suplente al Senado de la República, fue distribuida en diferentes partes de la entidad, en específico, en el territorio que ocupa la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Finalidad: Como se ha referido, la colocación y distribución de propaganda electoral tiene como objeto la promoción de la candidatura del C. Adrián Ruvalcaba Suárez, del cual es obvio que tuvo un beneficio político.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Concluyendo entonces que, la naturaleza de los gastos que se hubiesen realizado por el diseño elaboración y colocación de los cuatro modelos de propaganda denunciada corresponde al periodo de campaña, por lo que deben cuantificarse y sumarse a las erogaciones del C. Adrián Ruvalcaba Suárez, candidato suplente a Senador de Representación Proporcional en el número 1 de la lista del Partido Verde Ecologista de México y del C. Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral Federal por la coalición "Sigamos haciendo historia".

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistentes en 45 fotografías y 15 ubicaciones¹.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca sus intereses.
- 3. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/236/2024, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 017 del expediente)

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 018 a 019 del expediente).

¹ Insertas en un documento cuyo título señaló como "**PROPAGANDA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA UBICADA EL 1 DE MARZO DE 2024 EN CUAJIMALPA**".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

b) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 028 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9641/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 020 a 023 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9640/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 024 a 027 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9716/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0029 a 0038 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-238/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0039 a 0047 del expediente)

“...En este orden de ideas me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1	<i>Informe la contabilidad y remita las pólizas contables (número, tipo y fecha de la póliza, periodo de</i>	<i>El Partido Verde Ecologista de México desconoce y se</i>
---	--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

	<p><i>registro, etc.), con su respectiva documentación soporte (contrato, factura, muestras (fotográficas de los pendones), avisos de contratación, etc), que acrediten el registro y reporte en el SIF de los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los gastos señalados en el escrito de queja consistentes en:</i></p> <p><i>a) Pendones de plástico con los 2 modelos denunciados en las ubicaciones descritas en el anexo 1, en beneficio de Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente de la Senaduría de Representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.</i></p> <p><i>b) Pendones de plástico con los 2 modelos denunciados en las ubicaciones descritas en el Anexo 1, en beneficio de Carlos Arturo Madrazo Silva, Candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.</i></p> <p><i>c) Derivado de la contratación de los conceptos de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:</i></p> <p><i>d) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionándolos con los conceptos a que hace de referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.</i></p>	<p><i>deslinda de la propaganda fijada en el equipamiento urbano, por lo que no existe algún tipo de convenio o contrato para la colocación de la propaganda denunciada, referente a los pendones de plástico del Candidato Suplente de la Senaduría de Representación Proporcional Adrián Rubalcava Suárez y del Candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, Carlos Arturo Madrazo Silva, por lo que no existen algún tipo de pólizas contables o facturas.</i></p>
2	<p><i>Derivado de la contratación de los conceptos de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:</i></p> <p><i>a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionándolos con los conceptos a que hace de referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.</i></p> <p><i>b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.</i></p> <p><i>c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.</i></p>	<p><i>Como ya se externo en la pregunta anterior el Partido Verde Ecologista de México desconoce y se deslinda de la propaganda colocada en el equipamiento urbano, materia de la presente queja por lo que no se realizaron ningún tipo de gastos o pagos de la propaganda denunciada.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

	<p>d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.</p> <p>e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia, así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este, adjuntando copia de la documentación soporte de la realización de la transferencia.</p> <p>f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.</p> <p>g) En caso de tener cantidades pendiente de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.</p>	
3	<p>En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).</p>	<p>No se realizaron ningún tipo de aportaciones en especie referente a la propaganda denunciada en la presente queja.</p>
4	<p>Remita la documentación que acredite que el(los) proveedor(es) contratado(s) se encuentran registrados en el Registro Nacional de Proveedores.</p>	<p>Toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, desconoce y se deslinda de la propaganda denunciada, consistente en pendones, se expresa que no se cuenta con ningún tipo de proveedor que haya realizado dicha propaganda.</p>
5	<p>Explique los motivos por los cuales los pendones de plástico en beneficio de Adrián Rubalcava Suárez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como suplente a Senaduría de Representación Proporcional, contiene los emblemas de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.</p>	<p>Toda vez que el Partido Verde Ecologista de México se deslinadó y por ende desconoció de la propaganda materia de la presente queja manifiesta que ignora las razones por las cuales la propaganda denunciada contiene los emblemas de los tres</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

		<i>institutos políticos mencionados, toda vez que el candidato Adrián Rubalcava Suárez es postulado unicamente por el PVEM.</i>
6	<i>Señale el número contabilidad en el SIF de Adrián Rubalcava Suárez, postulado como candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México.</i>	<i>A la fecha de atención del Emplazamiento, nos encontramos en espera de la asignación de la Contabilidad del Candidato a Senador Plurinominal por parte de Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</i>

...”

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9717/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0048 a 0057 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0058 a 0085 del expediente)

*“...En estos términos, estando dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 35 del RPSMF, y **precisando que lo manifestado por este partido político no constriñe ningún tipo de pronunciamiento sobre las posibles actividades de los ciudadanos denunciados por tratarse de hechos a cargo de terceros distintos a este instituto político**, se procede a realizar las siguientes manifestaciones y consideraciones de hecho y derecho en los términos que a continuación se apuntan:*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, **no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó**, mientras que por otra parte, **no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados**; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, y razón por la cual **se le solicita se sirva a declarar la improcedencia presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a este partido como responsable.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

1. Por un lado, el quejoso señala y acusa a los incoados por la supuesta aparición y colocación de un total de **40,000 (cuarenta mil) supuestos pendones**. Lo anterior, **aun y cuando el quejoso sólo aporta medios probatorios de no mas de 45 de los supuestos pendones**; lo cual da cuenta de la clara frivolidad e inverosimilitud de la denuncia.

2. Por otra parte, y aun y cuando sólo aporta probanzas fotográficas de 45 hallazgos de supuestos gastos no reportados, sólo se limita a señalar de manera insuficiente (e incluso incongruente), **tan solo 15 ubicaciones**; todo lo cual se traduce en una falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y **lugar** para cada uno de los hallazgos denunciados y lo que se traduce en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que le asisten a este partido político como parte de un procedimiento que puede resultar en actos privativos y de molestia en su perjuicio.

Al respecto de lo anterior, y a fin de acreditar lo que se sostiene, resulta oportuno referirnos a la narración de hechos desarrollada por la parte denunciante, de la cual se puede apreciar la carencia de razonamiento lógico, certeza, así como el mal actuar, la frivolidad y la intención de causar un perjuicio a mi representado a partir de la denuncia de hechos respecto de los cuales no los respalda con evidencia suficiente mas que su propio dicho; y es que, de lo descrito por el quejoso se advierte, a su dicho, que la propaganda electoral consiste, **"en la modalidad de pendones, colocando aproximadamente 40,000 (cuarenta mil) de ellos en múltiples ubicaciones de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México"**. Siendo esta una cantidad exorbitante y desmedida sin evidencias o con conocimiento de la existencia de dicha cantidad que lo respalde y sustente, y de lo cual no se muestra prueba alguna.

Sírvase a lo anterior la siguiente transcripción del escrito de demanda de la parte denunciante.

4. Del mismo modo, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", postuló como Candidato a Diputado Federal por el XVII Distrito Electoral Federal al **C. CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA**;
5. Es el caso que particularmente desde la noche del día 29 de febrero pasado, se ha observado exclusivamente dentro de la demarcación de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, la colocación de publicidad electoral de los hoy **candidatos denunciados, en la modalidad de pendones, colocando aproximadamente 40,000 (cuarenta mil) de ellos en múltiples ubicaciones de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Como se puede apreciar de lo anterior, a decir de la parte denunciante, el total de hallazgos por los que supuestamente se señalaba a los indiciados en el presente procedimiento consistía en un aproximado de 40,000 pendones ubicados en múltiples ubicaciones de la demarcación de Cuajimalpa.

*Sin embargo, como parte de su denuncia y contrario a lo que se sostuvo dogmáticamente por el quejoso, en el escrito de queja sólo se adjuntó un anexo que contiene un listado de claramente **45 fotografías alusivas a propaganda electoral**. Lo cual resulta claramente insuficiente para justificar la procedencia de la queja en los términos en que fue planteada, puesto que dichas fotografías tan sólo representarían evidencia del **1.125%** del total de supuestos hallazgos que fueron objeto de denuncia; todo lo cual necesariamente se traduce en una deficiente e irregular formulación de la denuncia que debe estimarse improcedente en términos de la causal a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 30 en relación con la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (RPSMF). En su caso, esa autoridad, previo al emplazamiento, debía relizar la prevención establecida en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ante cuya omisión de subsanarse, debía desecharse el procedimiento.*

En ese tenor, queda claro que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la totalidad de los presuntos 40 mil pendones que se denuncian, por lo cual, de un ejercicio mínimo de contraste, esa autoridad debe determinar que la queja es frívola.

Sobre aquellos donde sí se presenta evidencia fotográfica, este partido tampoco admite la procedencia de la queja, toda vez que tampoco se presentan las ubicaciones, de tal forma que no nos es posible ejercer nuestro derecho de defensa adecuadamente, al no brindarse elementos para poder localizar la propaganda.

Incluso, cabe señalar que lo anterior se ve agravado al considerar que, más allá de que sólo proporciona evidencia fotográfica de 45 supuestos pendones, de manera incongruente e insuficiente sólo detalló 15 localizaciones geográficas de sus hallazgos; todo lo cual necesariamente se traduce en una deficiente e irregular formulación de la denuncia que debe estimarse improcedente en términos de la causal a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 30 en relación con la diversa fracción V; numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (RPSMF).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

En estos términos, se desprende la falta de medios de convicción suficientes, así como de la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan al quejoso sostener su dicho, en razón de que solo hace un cálculo dogmático, aparente y frívolo de la supuesta cantidad de pendones que, a su percepción, considera existentes.

Así pues, y a fin de robustecer lo anterior, cabe apuntar y señalar la siguiente información obtenida del anexo que el quejoso presenta de manera deficiente e insuficiente como medio probatorio de su denuncia.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada que sea instrumentada o levantada por parte de personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral o bien por quien esta H. autoridad fiscalizadora considere pertinente, en la que se constate la existencia y certifique el contenido de la propaganda denunciada en el capítulo de hechos del presente escrito.

Del acta circunstanciada levantada por esta solicitud se advertirá fehacientemente que los denunciados violaron la normatividad aludida en el cuerpo del documento.

2.- La TÉCNICA consistente en las fotografías que se adjuntan en el CD, insertas en un documento en el que se identifica la ubicación de donde fueron tomadas, dentro de la demarcación de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, que se acompaña, al presente.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo y en cuanto beneficie los intereses del partido que represento.

Página 10 de 12

PROPAGANDA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA UBICADA EL 1 DE MARZO DE 2024 EN CUAJIMALPA

PROPAGANDA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA UBICADA EL 1 DE MARZO DE 2024 EN CUAJIMALPA

N°	Tipo de propaganda	Colocación de la propaganda	Ubicación de la propaganda	Fotografías de la propaganda colocada
I	Pendones plásticos	Poste de luz/ Señalamiento vial	Colonia: Zentlapatl Sobre poste de luz sobre la banqueta de la Avenida puerto México A la altura del puente de la carretera por el Oxoó En la esquina de Avenida Puerto México y 3ro de Puerto México	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, a decir del quejoso, y a fin de acreditar lo que era objeto de su denuncia, se acompañó a su queja de un anexo en el que según el propio dicho del quejoso, se precisaba la ubicación de todos los supuestos pendones; sin embargo del análisis del mismo es que se puede apreciar que en dicho documento adjunto sólo se desprende evidencia de no mas de 45 pendones y no mas de 15 ubicaciones, siendo incluso ilógico que en 15 ubicaciones se puedan ubicar los 45 pendones (puesto que aun y cuando pudieran estar próximos entre ellos, ello no implica que su ubicación sea diversa), y aún peor, siendo prácticamente imposible que dentro de las 15 ubicaciones que señaló su pudieran encontrar aproximadamente 40,000 pendones.

*Incluso, cabe destacar que derivado del análisis de las imágenes y sus ubicaciones, que el quejoso exhibió como medios de prueba, resalta el actuar de mala fe que posiblemente la parte denunciante realizó al capturar las imágenes, en razón de que **dichas imágenes no son suficientemente claras, de su descripción no se aportan más que aspectos muy generales respecto de su ubicación. Así mismo, no se identifican como únicos e irrepetibles los hallazgos, por lo que puede suponerse a que en las imágenes exista una multiplicidad de hallazgos, tratándose así de un hallazgo que fue captado en imagen en diversos ángulos.***

En este sentido, queda latente una laguna material en razón de que no es clara la apreciación territorial de cada hallazgo que el quejoso muestra como evidencia, y deja la vertiente al cumplimiento de los elementos mínimos para la identificación de propaganda electoral para que sean subsanados o regularizados indebidamente por esta Unidad, o bien, obliga a este instituto político así como a los demás denunciados a sostener una defensa concreta respecto de un total de hallazgos respecto de los cuales no se tiene certeza de su ubicación exacta (por las deficiencias en señalar el lugar de cada uno de los hallazgos), ni mucho menos de su efectiva existencia por un total de 40,000 pendones.

*De conformidad con lo anterior, resulta relevante precisar que, los medios de prueba ni las circunstancias de ubicación que el quejoso exhibe y precisa, no son suficientemente claros ni suficientes para su reconocimiento, porque si bien, puede tratarse de propaganda electoral, **no es clara su identificación individual como hallazgo**, en relación a las ubicaciones y la evidencia fotográfica. Lo cual sin lugar a dudas supone un estado de incertidumbre en perjuicio de la totalidad de los denunciados.*

Enfatizando así, ante esta H. Autoridad, la falta de probanza por parte del quejoso, así como su notable actuar de mala fe, y la frivolidad, porque a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

dicho, realizó un cálculo exorbitante de la posible propaganda electoral, mencionando **a su dicho**, la cantidad de **40,000 (cuarenta mil)**, pero solamente evidenciando 45 fotos, que posiblemente pueden pertenecer a un mismo hallazgo fotografiado en diferentes ángulos, lo cual **correspondería únicamente al 1.125%** de posible propaganda electoral que atienden a solamente 15 ubicaciones que además de no corresponden a la totalidad de los hallazgos que se denunciaron, no son precisas para dar una ubicación exacta.

Dejando así, a mi representada en un estado de indefensión, y vulnerando así los principios de legalidad y certeza jurídica, y causando un agravio en contra de mi representada toda vez que se le está vinculado a un procedimiento de investigación notoriamente carente de elementos suficientes de prueba que dificultan injustificadamente el sostenimiento de una defensa conforme a derecho.

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta autoridad electoral fue deficiente, porque si bien se ciñó a erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento de referencia, así como su respectivo emplazamiento por la probable comisión de faltas a la normatividad electoral (lo que se circunscribe al ejercicio legítimo de sus atribuciones), **lo hizo a partir de una confusa, imprecisa y frívola denuncia**. Situación que se traduce en un estado de incertidumbre jurídica de este Partido Político frente a un acto de molestia desplegado por esta autoridad y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, se precisa, constituye un vicio trascendental del procedimiento mismo y que en todo caso debe dar lugar a la cesación de sus efectos dada la arbitrariedad, oscuridad e imprecisión respecto a los hechos, sus cantidades y circunstancias de aparición de los hallazgos denunciados que, más allá del estudio y análisis que debiera corresponder al fondo del asunto, no puede verificarse precisamente por la indeterminación y la falta de certeza con relación a lo que es objeto de investigación y fiscalización por parte de esta autoridad. Todo lo anterior sin perjuicio de que, presentada nuevamente la denuncia debidamente formulada se pueda estar en condiciones de entrar al estudio del fondo.

Asimismo, cabe señalar que la mencionada imprecisión y falta de certeza con relación a los hechos y circunstancias que rodean a la imputación formulada con motivo de la sustanciación del procedimiento en que se actúa (la cual cabe mencionar es enteramente reprochable al quejoso así como a esta autoridad que no previno la deficiencia), deriva como efecto negativo y pernicioso el hecho de que, **dado que no existe plena certeza con relación a las circunstancias que rodean la imputación que se formula en contra de este partido, ello se traduce en la imposibilidad del mismo para sostener una**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

adecuada defensa, puesto que se desconocen cuantos y qué ubicaciones que le corresponderían a los 40,000 pendones denunciados.

*Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que en términos de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto Electoral tiene la obligación de conducirse y regirse en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los principios de **certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad**; y en este sentido, al no permitirle a éste partido de conocer las circunstancias concretas y específicas por las que la Autoridad Electoral advierte, da seguimiento, y en su caso, determina la imposición de sanciones, se le coloca indebidamente a mí representado en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostenimiento de una defensa adecuada y completa.*

Lo cierto es que detrás de permitirle a este Instituto Político el conocer las circunstancias concretas consideradas por esta autoridad con relación a los hechos que rodean la imputación sustanciada mediante el presente procedimiento, constituye un presupuesto primordial para garantizarle al partido el conocimiento de todas las circunstancias y condiciones por las que se determine cualquier acto de voluntad de esta Autoridad Electoral que pudiera redundar en perjuicio del partido o de su patrimonio; de ahí que sea evidente y claro que se deba permitir al partido conocer el contenido claro y preciso de cada circunstancia que rodea la imputación para que, en su caso este partido esté en posibilidad de cuestionar y controvertir los vicios propios de cada acto, o bien, el mérito de cualquier decisión de la Autoridad Electoral que, con base en dichos actos, le llegue a causar un perjuicio al Partido Político, siendo éste el único supuesto en que se le podría garantizar una real, legal y auténtica defensa.

Así las cosas, se debe entender que los procedimientos administrativos sancionadores que se puedan erigir en contra de los partidos políticos por la posible constitución de infracciones a la normatividad electoral, deben de estar sustentados en hechos claros y precisos, de tal suerte que le sea posible a los sujetos contra quienes se entablan dichos procedimientos que puedan tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, quedando a cargo de la Autoridad Administrativa el aportar por lo menos un mínimo de material probatorio que permita a dicha autoridad determinar la existencia de indicios que conduzcan a iniciar o continuar con el ejercicio de su facultad investigadora; siendo que en el caso de omitir alguna de estas exigencias básicas, no pueda estimarse que dicha Autoridad Electoral se encuentra en la aptitud para instar el ejercicio de tal atribución, por lo que advertida la falta de certeza antes apuntada, se debe proceder a dejar sin efectos el presente procedimiento oficioso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Por ultimo con relación a este apartado se estima preciso señalar que esta indebida indeterminación con relación a las circunstancias y hechos sujetos a investigación, así como sobre la participación o responsabilidad específica de este partido sobre los mismos, además de las violaciones que supone a los derechos adjetivos que le asisten a este Partido Político que se halla sujeto al ejercicio del ius puniendi del Estado, se traduce y configura en su esencia estrictamente formal, en una indebida e insuficiente fundamentación y motivación con relación al acuerdo que por esta vía se contesta así como de los actos jurídicos que del mismo deriven, que de la misma forma a lo expuesto hasta ahora, terminan por traducirse en la imposibilidad de este instituto para defenderse y oponerse de manera concreta a los hechos que se le atribuyen de manera genérica y en los términos, tipos y modalidades de responsabilidad que se omiten reputar injustificadamente.

*En estos términos, debe decirse que el emplazamiento de mérito no se encuentra **insuficientemente motivado**, ya que los mismos resultan oscuros y confusos en relación a los hechos y términos de responsabilidad que le son imputados a este Partido Político, de tal suerte que no le es posible al mismo sostener una debida defensa por no conocer con certeza y precisión respecto de cuáles hallazgos habría que realizar pronunciamiento específico.*

*Así bien, se manifiesta el motivo de disenso, inconformidad y oposición la falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento y de los actos que deriven del mismo, **por la omisión de precisar y hacer del conocimiento de este partido y de los demás denunciados la justificación del procedimiento en cuanto a los hechos denunciados (los cuales no son precisos ni se aportan elementos de prueba suficientes) y términos de participación que se reputan al partido Morena.***

(...)

*En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreesido el presente procedimiento. Sin embargo, **pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se procede a realizar, ad cautelam, las siguientes consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.

SEGUNDO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN ATENCIÓN A LA EVIDENTE AFILIACIÓN POLÍTICA DE UNO DE LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS.

*Al tenor de la descripción del rubro y la narración de los hechos que el quejoso hace en su escrito inicial, advierte que los sujetos denunciados son candidatos postulados por un Partido Político completamente diferente a este del que represento. En este tenor de ideas, resulta ilógico e incongruente que el quejoso, **en su dicho**, solicite a este partido político la evidencia del cumplimiento de sus obligaciones de personas ajenas a este partido político.*

Sírvase lo siguiente para clarecer lo anteriormente expuesto.

0003

QUEJOSO: CLEMENTE ROMERO OLMEDO

DENUNCIADOS: (I) C.C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ
CANDIDATO A SENADOR POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO; (II) PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO; (III) CARLOS ARTURO
MADRAZO SILVA, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL
POR EL XVII DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR LA COALICIÓN
DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA",
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y; (IV) LA COALICIÓN
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA.

ASUNTO: SE INTERPONE DENUNCIA PARA INICIAR
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE
FISCALIZACIÓN.

CRISÓFORO SEVILLA ORTÍZ
VOCAL EJECUTIVO
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 17 DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

*Se recibe escrito
que consta de 12
folios por rubro
del Sr. C. R. Olmedo
y C.D.*

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024

Colonia Roma, demarcación territorial de la Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad de México, con el debido respeto que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 198, 199 inciso k), 442 numeral 1 incisos c), d), e) y f), 445 numeral 1 incisos d) y f), demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 29, 30, demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del propio Reglamento de Fiscalización, vengo a presentar formal queja y/o denuncia en contra de los C.C. ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ, CANDIDATO SUPLENTE A SENADOR DE REPRESENTACIÓN PLURINOMINAL, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA, CANDIDATO A DIPUADO POR EL XVII DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", así como contra los partidos VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, de los hechos que se señalan y que equiparan una violación flagrante a la normativa electoral así como al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 29 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, manifiesto lo siguiente:

Integrantes del Congreso de la Unión;

2. El pasado 29 de febrero de 2024, en sesión especial, el Congreso General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los registros de las personas que fueron postuladas como candidatas a Presidencia de la República, así como integrantes del Congreso de la Unión;
3. El Partido Verde Ecologista de México postuló a diversas personas como candidatas a Senadoras por la vía de Representación proporcional, dentro de las que destaca en la primera posición, como candidato suplente del C. MANUEL VELASCO COELLO, el C. ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ.

Firma 4 de 12

0007

4. Del mismo modo, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", postuló como Candidato a Diputado Federal por el XVII Distrito Electoral Federal al C. CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA.

5. Es el caso que particularmente desde la noche del día 29 de febrero pasado.

*De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el quejoso reconoce y confirma que, por lo menos por cuanto hace al C. Adrián Ruvalcaba Suárez que denuncia, es afiliado a un Partido Político completamente diferente a este. Y en este tenor de ideas, **resulta improcedente la presente queja para mi representado, en razón de que dicho candidato no encuentra vínculo alguno con este partido político. Lo cual se ve robustecido al considerar que, si desde el escrito de denuncia se reconoce que el mencionado candidato fue registrado como candidato al senado por el principio de representación proporcional, ello implica necesariamente que sólo el partido que lo postuló por dicho principio pueda ser vinculado y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

responsabilizado por la conducta del candidato en comento, quedando por la propia naturaleza del régimen aplicable al principio de representación proporcional excluida cualquier posibilidad de que se vincula a este partido político MORENA.

En ahondamiento de lo anterior cabe destacar que este partido político, no advierte registro alguno de candidatura con el nombre del candidato de mérito, pues **mediante Acuerdo INE/CG82/2024 relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado morena para contender en las elecciones de Senadurías y Diputaciones Federales, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Consejo General del INE aprobó la lista de candidaturas de cada Partido Político en lo individual**, resultando que en el Anexo 4 del citado Acuerdo se encuentra uno de los sujetos incoados:

Entidad	Número de lista	Proyectos/as	Género	Acción alternativa	Sujeto	Género	Acción alternativa
NACIONAL	1	MANUEL VELASCO COELLO	H	Ninguna	ADRIAN RUBALCABA SUAREZ	H	Ninguna

De lo anterior y como es posible advertirse, el C. Adrián Rubalcava Suárez se encuentra en la lista de candidatos del Partido Verde Ecologista de México. Así entonces, resultaría imposible para este partido político el cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, se hace la observación a esta H. Autoridad, que tome lo anteriormente expuesto en consideración para hacerlo de conocimiento del quejoso y a su vez se lleven a cabo las diligencias respectivas para su identificación dentro de otro partido político.
(...)

Así entonces, este partido político **no es el sujeto obligado a rendir cuentas respecto de la fiscalización de candidatos que no están afiliados al partido**. Corresponde dicha obligación al partido político al que dichos candidatos se encuentran afiliados.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en las fracciones I y VI, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

TERCERO. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL RPSMF.

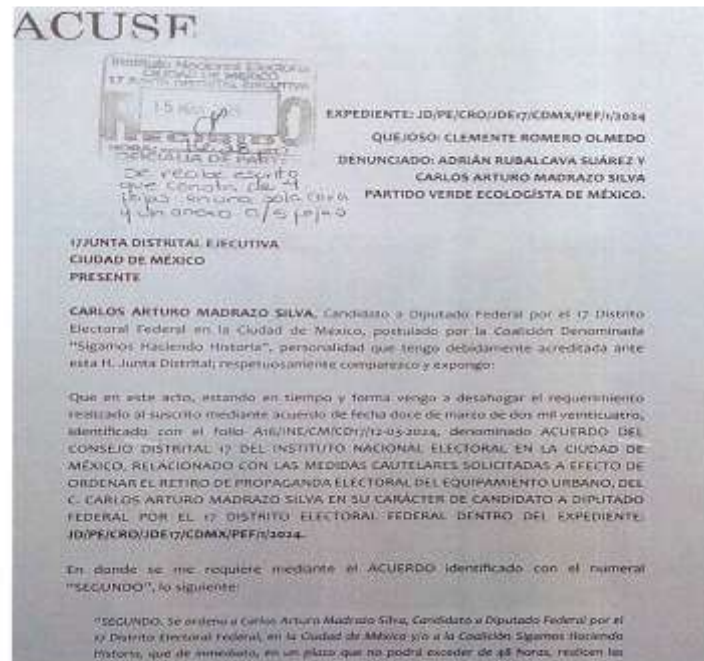
El artículo 32 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, la autoridad deberá proceder a su **sobreseimiento**; situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, respecto a los pendones denunciados vinculados al **C. Carlos Arturo Madrazo Silva**, el mencionado candidato, en cuanto tuvo conocimiento de las mismas, realizó en tiempo y forma las gestiones de deslinde correspondientes en conjunto con las acciones atinentes para el cese de las conductas objeto de la denuncia que le dio origen al presente procedimiento; todo lo cual se desplegó desde el día 12 de marzo de 2024, fecha en la cual se presentó el escrito de deslinde de mérito, como se demuestra del siguiente acuse de presentación:



Asimismo, cabe destacar que con relación a los hallazgos objeto de denuncia, el 15 de marzo de 2024, el candidato **Carlos Arturo Madrazo Silva** dio formal contestación y desahogo a lo que fue objeto de acuerdo y requerimiento por el Consejo Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

través del acuerdo **A16/INE/CM/CD17/122-03-2024**, por virtud del cual se ordenó el retiro de la propaganda vinculada con el ciudadano denunciado de mérito. Al respecto:



*Incluso, cabe señalar que todo lo relativo al deslinde presentado por el candidato de mérito, así como a las actuaciones posteriores al mismo, fueron objeto de pronunciamiento particular a través del escrito de contestación al emplazamiento de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por el C. **Carlos Arturo Madrazo Silva**; todo lo cual se solicita atentamente a esta Unidad sea valorado en su conjunto como la serie de actos a través del cual en tiempo y forma se procedió a realizar el deslinde correspondiente, así como en conjunto y relación con lo que a través del presente escrito manifiesta este instituto político.*

*Así pues, al haberse cesado el efecto de la conducta en los términos antes apuntados, es que la parte conducente de la queja correspondiente al C. **Carlos Arturo Madrazo Silva** ha quedado sin materia; esto es, la razón de ser de toda causa de improcedencia, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo, **actualizándose la causa de improcedencia en comento.***

Esto, por supuesto, en la inteligencia de que la presentación Ad Cautelam del deslinde, bajo ninguna circunstancia implica el reconocimiento o la existencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

de un beneficio, directo o indirecto de los elementos denunciados hacia este partido político, ni la convalidación del carácter de propaganda electoral indebida en favor de Morena o la Coalición Sigamos Haciendo Historia; circunstancia que, además, se destaca que sería un tópico respecto del cual se tendría que pronunciar y resolver una autoridad distinta a la UTF, en lo particular, la UTCE del INE.

*Así pues, de considerar esta autoridad que el deslinde presentado y las acciones tendentes al cese, no son suficientes para advertir un cambio de situación jurídica sobre los hechos denunciados, que haga imperativo el desechamiento de la queja, **esto no soslaya a la autoridad en su obligación de fundar y motivar adecuadamente las razones por las cuales, en su caso -lo cual se niega- se estima que estamos efectivamente ante propaganda política electoral a favor de morena.** Lo anterior a la luz de que quien tiene efectivamente esa facultad es la UTCE y no esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

Bajo esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, para el caso de que un partido pretenda deslindarse respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá llevar a cabo las conductas oportunas que cumplan con las siguientes características:

- > Que el deslinde sea a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico (esto es presentado por escrito ante la referida Unidad), oportuno, idóneo y eficaz.*
- > Que su presentación se haga a través de las juntas distritales o juntas locales.*
- > Que sea presentado en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

Conforme a lo antes expuesto, el partido que represento, en cuanto fue notificado de la queja presentada e incluso de manera previa a ello, inmediatamente realizó las diligencias jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces para cesar la conducta, esto es, no solamente presentó por escrito ante las instancias correspondientes el escrito de deslinde, sino que, al mismo adjuntó la evidencia del blanqueamiento de bardas; todo ello previo al desahogo del oficio de errores y omisiones de precampaña federal.

*Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", que resulta de aplicación obligatoria para esa H. Autoridad administrativa, ha señalado que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

*Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia** y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, **mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o **de sobreseimiento**, si ocurre después.*

*Por lo anterior, al haberse presentado el **DESLINDE** correspondiente a las bardas, así como adjuntándose la evidencia del blanqueamiento de las mismas, una vez calificado el mismo como **razonable, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**, por cumplir con las características establecidas en la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que la queja ha quedado sin materia; y consecuentemente, con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe ser **sobreseído**.*

CUARTO. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/9717/2024.

Con relación al requerimiento de información a que se refiere el escrito de emplazamiento al procedimiento en que se actúa, se señala a esta autoridad fiscalizadora que, estando dentro del plazo acordado se procede a dar formal contestación y desahogo al requerimiento de mérito en los términos siguientes:

- 1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables (número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, etc.), con su respectiva documentación soporte (contrato, factura, muestras (fotografías de los pendones), avisos de contratación, etc.), que acredite el registro y reporte en el SIF de los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos señalados en el escrito de queja, consistentes en:
 - a) Pendones de plástico con los 2 modelos denunciados en las ubicaciones descritas en el Anexo 1, en beneficio de Adrián Rubalcava Suárez, candidato*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

suplente a Senaduría de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.

b) Pendones de plástico con los 2 modelos denunciados en las ubicaciones descritas en el Anexo 1, en beneficio de Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVI en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Con relación a los hallazgos vinculados con Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, este instituto político se halla imposibilitado para realizar pronunciamiento alguno al respecto de lo que se solicita puesto que dicha información se ignora al no ser propia en razón de que el sujeto denunciado no pertenece ni se halla afiliado a este partido político; razón por la cual no existe obligación alguna en materia de fiscalización a cargo de este instituto político. Todo lo cual se solicita atentamente sea valorado y analizado en términos de lo dispuesto en el apartado SEGUNDO del presente escrito de contestación.

Por otra parte, con relación a los hallazgos vinculados con el C. Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVI en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, se precisa que este instituto político se haya imposibilitado para proporcionar la información y documentación solicitada toda vez que, tal y como fue descrito y desarrollado en el apartado TERCERO, al advertirse que los hallazgos objeto de denuncia no eran propios de este partido o del candidato, se procedió a realizar las gestiones de deslinde pertinentes.

2. Derivado de la contratación de los conceptos de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionándolos con los conceptos a que hace referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.

b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Por cuanto hace a este punto, y por las razones expuestas en el punto anterior, así como de lo desarrollado en los apartados SEGUNDO y TERCERO del presente escrito de contestación, se precisa que no es posible atender a lo solicitado en los términos planteados.

3. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Por cuanto hace a este punto, y por las razones expuestas en el punto 1 del requerimiento que se desahoga, así como de lo desarrollado en los apartados SEGUNDO y TERCERO del presente escrito de contestación, se precisa que no es posible atender a lo solicitado en los términos planteados.

4. Remita la documentación que acredite que el(los) proveedor(es) contratado(s) se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Por cuanto hace a este punto, y por las razones expuestas en el punto 1 del requerimiento que se desahoga, así como de lo desarrollado en los apartados SEGUNDO y TERCERO del presente escrito de contestación, se precisa que no es posible atender a lo solicitado en los términos planteados.

5. En su caso, explique los motivos por los cuales los pendones de plástico en beneficio de Adrián Rubalcava Suárez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, contiene los emblemas de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Este instituto público desconoce absolutamente la realización de dicha propaganda electoral, así como el uso de sus emblemas por parte de terceras personas ajenas al partido político. Todo lo cual se solicita sea analizado a la luz de lo precisado por este partido político en el apartado SEGUNDO del presente escrito de contestación.

5. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Como ha sido anteriormente expuesto, este instituto público considera improcedente la presente queja en su contra, toda vez que carece de sustento; así como se mostró ante esta H. autoridad que las pretensiones del quejoso se encuentran viciadas, ya que pondera la incongruencia, la frivolidad, así como las inconsistencias en su dicho, y la notoria carencia de medios probatorios que sean claros y den certeza para sostener sus pretensiones.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9718/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 0086 a 0095 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-207/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0096 a 0098 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

De acuerdo con lo solicitado en los seis puntos y los incisos que son parte de éstos no es posible brindar información alguna derivado del hecho de que la candidatura como suplente al Senado por parte de Adrián Ruvalcaba Suárez corresponde al Partido Verde Ecologista de México razón por la cual se desconocen los motivos por los cuales se colocaron los emblemas de los partidos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia, siendo que esta candidatura es totalmente del PVEM. En ese mismo marco de ideas se encuentra lo realizado por Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, distrito que de acuerdo al convenio de coalición, quedó siglado para el citado partido político, situación por la cual se desconoce toda la información solicitada en los puntos e incisos relativa a la colocación de pendones de plástico.

(…)”

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9719/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0099 a 0116 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Electoral, Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0117 a 0140 del expediente)

*“Sobre los hechos narrados en el presente cuestionamiento identificado con el numeral 5, se manifiesta única y exclusivamente respecto de los puntos a que se hace referencia al suscrito **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ**, toda vez que, en el mismo quejoso señala diversos hechos, lo que evidencia la falta de técnica jurídica, así como la imprecisión en la información vertida, en tal virtud, se señala que **los actos que indebidamente se pretenden incoar en mi contra son falsos.***

*Lo anterior es así, al haber presentado el suscrito de manera oportuna **ESCRITO DE DESLINDE** de propaganda electoral, mismo que fue ingresado con fecha **doce de marzo del año dos mil veinticuatro**, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para que por su conducto fuera remitida ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, documento que en este acto se anexa al presente.*

Deslinde en el cual se señaló literalmente lo siguiente:

*"En este acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; comparezco a **formular el DESLINDE** de los actos consistentes en la colocación de pendones de los cuales manifiesto Bajo Protesta de decir verdad que desconozco el origen o las personas que han realizado dichos actos, toda vez que esos pendones se encuentran en vía pública, razón por la cual me permito manifestar lo siguiente:*

A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 212 supracitado, se proporcionan los siguientes datos:

*1. El suscrito entre los días tres y ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, al ir circulando por diversas calles **de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México**, me percaté de la existencia de diversos pendones con la fotografía, el nombre del suscrito "ADRIÁN RUBALCAVA" y la palabra "SENADOR", situación que me desconcierta al poder ser vinculados estos actos de colocación de pendones con mí persona, en virtud de ser perfectamente identificables los elementos de los pendones con el suscrito, sin que yo diera*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

*indicación alguna para la colocación de esa propaganda; en este sentido y con la finalidad de evitar una conducta contraria a la normatividad electoral, **manifiesto que el suscrito no es autor de ello, aunado a que no solicité, contraté, ni pagué dichos pendones, por lo que se desconoce el origen de los mismos.***

*2. Es preciso señalar que los pendones a que se hace referencia, se observan elaborados de un **material aparentemente reciclado**, sin poder precisar su composición toda vez que desconozco el lugar en que se fabricaron; con medidas aproximadas de 60 por 1 metro de alto, así mismo se puede apreciar a simple vista que los mismos **mayormente se encuentran colocados en postes de luz.***

3. Así mismo, al no tener certeza del origen o de las personas que han realizado dicha colocación de pendones, ni el momento en que ello ocurrió, me encuentro imposibilitado de requerirle de manera directa a persona alguna cese dicha conducta consistente en el hecho de seguir colocando pendones en las calles con estas características.

*4. Por lo anterior, y **al no haber sido el suscrito quien realizara u ordenara la colocación de los pendones señalados**, hago de su conocimiento la ubicación concreta para su debida identificación en la siguiente lista de calles de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.***

5. No obstante lo anterior, el suscrito procederá a realizar el retiro de dichos pendones, para evitar se continúe con una conducta irregular y contraria a la normatividad electoral."

(...)

Señalamientos que son totalmente falsos, pues como se ha señalado en diversos momentos, dicha propaganda no es responsabilidad del suscrito, al no ser quién ordenara su elaboración ni su colocación, por ello, se reitera que oportunamente fue presentado escrito de deslinde de dicha propaganda, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicho documento.

*Asimismo, se hace del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que de igual forma he sido requerido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, identificado con el folio **A14/INE/CDMX/CL/13-03-24**, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA ORIGEN DEL EXPEDIENTE **JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024**".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

En donde se determinó en el apartado denominado 'VI. TUTELA PREVENTIVA', lo siguiente:

'Entonces, este órgano colegiado considera atender la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

Por lo que hace a ordenar de manera inmediata retirar los pendones y demás propaganda denunciada por transgredir la normativa en materia de propaganda electoral federal así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que de continuar con la permanencia de dicha propaganda se vulneraría la equidad que debe de existir dentro de los procesos democráticos, se ordena al candidato y al Partido Verde Ecologista de México el retiro de la propaganda identificada en el Considerando V de este instrumento, siendo las siguientes ubicaciones.

A. el retiro de la propaganda identificada en las siguientes ubicaciones:

<i>Numeral</i>	<i>Dirección</i>
<i>6</i>	<i>Avenida José María Castorena frente al número 230 "Funerales Panamericanos" entre la cuadra Guillermo Prieto y Calle Tamaulipas en la Colonia Cuajimalpa de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</i>
<i>8</i>	<i>Avenida Veracruz, frente al mercado "Cuajimalpa", entre Calle Ocampo y avenida Juárez en la Colonia Cuajimalpa de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</i>
<i>11</i>	<i>Prolongación avenida Juárez, entre la Prolongación avenida Juárez, esquina con Prolongación 16 de septiembre, frente al Conalep Santa Fe, en la colonia Las Tinajas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</i>
<i>13</i>	<i>Avenida Pastores llegando a la esquina con Constituyente Héctor Victoria, en la colonia Navidad de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</i>

...'

En este sentido, es que en el apartado de 'ACUERDO', en el numeral 'SEGUNDO', dispuso lo siguiente:

'SEGUNDO. Se ordena a Adrián Rubalcava Suárez, candidato a Senador suplente de la república, así como al Partido Verde Ecologista de México, en un plazo que no podrá exceder de 24 horas, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda electoral, ubicada en equipamiento urbano, cuya existencia fue certificada por esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

electoral, debiendo informar de su cumplimiento a este Consejo Local, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.'

Y en donde se contestó a través de escrito presentado y firmado por el suscrito con fecha quince de marzo del año en curso, que el suscrito desconoce el origen, la elaboración, así como las personas que realizaron la colocación de los pendones, menos aún se sabe el origen de los recursos erogados ni los montos.

*Por lo anterior, el suscrito procedió a dar cumplimiento al requerimiento señalado en donde reitero, fue manifestado que **se desconoce** el origen, autoría y las personas que realizaron la colocación de dichos pendones, de los cuales hoy se pretende atribuir a mi candidatura la responsabilidad, señalando igualmente la existencia del documento de **deslinde que fue presentado con fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro.***

*No obstante lo anterior, se dio cumplimiento al retiro de los pendones que indebidamente se pretenden atribuir al suscrito y cuya **existencia fue acreditada por la autoridad electoral**, lo que se acreditó con las imágenes presentadas de los puntos en que se encontraban los pendones materia de la presente queja, que en particular se trata de **CUATRO** ubicaciones y no así, como dolosamente lo ha señalado el hoy quejoso de "40,000 (cuarenta mil) de ellos en múltiples ubicaciones de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México".*

Por ello, la indebida y calumniosa denuncia realizada en contra del suscrito, resulta totalmente falsa y consecuentemente deberá ser declarada improcedente, al pretender que se cuantifiquen dichos gastos al tope de campaña de mi candidatura a como suplente al SENADO, máxime que de manera oportuna y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, se realizó el deslinde correspondiente y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra dispone:

(...)

PRUEBAS.

*1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de **DESLINDE** firmado por el suscrito, de fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, y presentado con fecha doce del mismo mes y año, dirigido a la Junta Distrital Electoral 17 en la Ciudad de México, firmado por el suscrito, mediante el cual se informa a la autoridad electoral sobre la colocación de propaganda electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

2. Documental Privada. *Consistente en el escrito de fecha quince de marzo del año dos milveinticuatro, firmado por el suscrito, el cual fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante el cual se desahoga el requerimiento de información realizado en el Acuerdo **A14/INE/CDMX/CL/13-03-24**, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA ORIGEN DEL EXPEDIENTE **JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024**".*

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

3. Técnica. *Consistente en 13 imágenes fotográficas impresas que se anexan en este acto, con la descripción de los puntos en que fue constatado por la autoridad electoral la existencia de propaganda electoral y las acciones realizadas por el suscrito para su debido retiro.*

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, así como, que el suscrito ha procedido al retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento al no haberla ordenado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Cuajimalpa de Morelos, así como, que el suscrito ha procedido al retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento al no haberla ordenado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a [os que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

5. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al suscrito.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, así como, que el suscrito ha procedido al retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento al no haberla ordenado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 11, numeral 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se levantó acta circunstanciada de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del oficio INE/UTF/DRN/9720/2024, dirigido a Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y solicitud de información en relación a los hechos investigados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 8, numeral 1, inciso b) y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/9720/2024 referido anteriormente.

Por lo que, con fecha del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio referido, mediante razón de retiro correspondiente.

(Fojas 0141 a 0162 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0163 a 0193 del expediente)

*“Sobre los hechos narrados en el presente cuestionamiento identificado con el numeral 5, se manifiesta única y exclusivamente respecto de los puntos a que se hace referencia al suscrito, toda vez que, en el mismo quejoso señala diversos hechos, lo que evidencia la falta de técnica jurídica, así como la imprecisión en la información vertida, en tal virtud, se señala que **los actos que indebidamente se pretenden incoar en mi contra son falsos.***

*Lo anterior es así, al haber presentado el suscrito de manera oportuna **ESCRITO DE DESLINDE** de propaganda electoral, mismo que fue ingresado con fecha **doce de marzo del año dos mil veinticuatro**, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para que por su conducto fuera remitida ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, documento que en este acto se anexa al presente.*

Deslinde en el cual se señaló literalmente lo siguiente:

*"En este acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; comparezco a **formular el DESLINDE** de los actos consistentes en la colocación de pendones de los cuales manifiesto Bajo Protesta de decir verdad que desconozco el origen o las personas que han realizado dichos actos, toda vez que esos pendones se encuentran en vía pública, razón por la cual me permito manifestar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 212 supracitado, se proporcionan los siguientes datos:

1. El suscrito entre los días **cuatro al siete de marzo del año dos mil veinticuatro**, al ir circulando por diversas calles **de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México**, me percaté de la existencia de diversos **pendones** con la fotografía, el nombre del suscrito "CARLOS MADRAZO" y la palabra "DIPUTADO FEDERAL" "Distrito 17", situación que me desconcierta al poder ser vinculados estos actos de colocación de pendones con mí persona, en virtud de ser perfectamente identificables los elementos de los pendones con el suscrito, sin que yo diera indicación alguna para la colocación de esa propaganda; en este sentido y con la finalidad de evitar una conducta contraria a la normatividad electoral, **manifiesto que el suscrito no es autor de ello, aunado a que no solicité, contraté, ni pagué dichos pendones**, por lo que se desconoce el origen de los mismos.

2. Es preciso señalar que los pendones a que se hace referencia, se observan elaborados de un **material aparentemente reciclado**, sin poder precisar su composición toda vez que desconozco el lugar en que se fabricaron; con medidas aproximadas de 60 por 1 metro de alto, así mismo se puede apreciar a simple vista que los mismos **mayormente se encuentran colocados en postes de luz**.

3. Al no tener certeza del origen o de las personas que han realizado dicha colocación de pendones, ni el momento en que ello ocurrió, me encuentro imposibilitado de requerirle de manera directa a persona alguna cese dicha conducta consistente en el hecho de seguir colocando pendones en las calles con estas características.

4. Por lo anterior, **y al no haber sido el suscrito quien realizara u ordenara la colocación de los pendones señalados**, hago de su conocimiento la ubicación concreta para su debida identificación en las siguientes calles de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México**.

5. No obstante lo anterior, el suscrito procederá a realizar el retiro de dichos pendones, para evitar se continúe con una conducta irregular y contraria a la normatividad electoral."

En ese mismo orden de ideas, se manifiesta que de igual forma he sido requerido por la 17 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, así como, dentro del oficio número INE/17/JDE-CM700352/2024, de fecha doce de marzo del presente año, en términos del numeral 2 del artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, derivados del Expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024; documentales mediante las que requirió información al suscrito a través de los siguientes cuestionamientos:

- “1. ¿Quién o quiénes ordenaron la colocación de los pendones señalados?
2. Indique de qué forma se cubrieron los gastos relacionados con la elaboración y fijación de dicha propaganda a favor suyo como candidato al cargo de Diputado Federal.
3. Para la colocación de pendones en equipamiento urbano solicitó permiso de la autoridad correspondiente, en caso afirmativo ¿quién le otorgó el permiso? y en su caso adjunte constancias de contrato, convenio o documento con el que soporte su información.
4. Manifieste si existe algún convenio o contrato que permitió la colocación de la propaganda a su favor como candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; y de ser así, remita a esta instancia dicha documentación soporte.”

Y en donde se contestó a través de escrito presentado con fecha quince de marzo del año en curso, que el suscrito desconoce el origen la elaboración, así como las personas que realizaron la colocación de los pendones, menos aún se sabe el origen de los recursos erogados ni los montos.

De igual forma, fui requerido en el **acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, identificado con el folio **A16/INE/CM/CD17/12-03-2024**, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS A EFECTO DE ORDENAR EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL EQUIPAMIENTO URBANO, DEL C. CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 17 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE **JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024**”. mismo que en el numeral SEGUNDO a la letra dispuso:

“SEGUNDO. Se ordena a Carlos Arturo Madrazo Silva, Candidato a Diputado Federal por el 17 Distrito Electoral Federal, en la Ciudad de México y/o a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de 48 horas, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para quitar la propaganda electoral, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en la ley en la materia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.”

Por lo anterior, el suscrito procedió a dar cumplimiento a los requerimientos señalados en donde fue manifestado que **se desconoce** el origen, autoría y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

*personas que realizaron la colocación de dichos pendones, de los cuales hoy se pretende atribuir a mi candidatura la responsabilidad, señalando igualmente la existencia del documento de **deslinde que fue presentado con fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro**.*

*No obstante lo anterior, se dio cumplimiento al retiro de los pendones que indebidamente se pretenden atribuir al suscrito y cuya **existencia fue acreditada por la autoridad electoral**, lo que se acreditó con las imágenes presentadas de los puntos en que se encontraban los pendones materia de la presente queja, que en particular se trata de seis ubicaciones y no así, como dolosamente lo ha señalado el hoy quejoso de "40,000 (cuarenta mil) de ellos en múltiples ubicaciones de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México".*

Por ello, la indebida y calumniosa denuncia realizada en contra del suscrito, resulta totalmente falsa y consecuentemente deberá ser declarada improcedente, al pretender que se cuantifiquen dichos gastos al tope de campaña de mi candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 17, máxime que de manera oportuna y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, se realizó el deslinde correspondiente y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra dispone:

(...)

PRUEBAS.

*1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de **DESLINDE** firmado por el suscrito, de fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, y presentado con fecha doce del mismo mes y año, dirigido a la Junta Distrital Electoral 17 en la Ciudad de México, firmado por el suscrito, mediante el cual se informa a la autoridad electoral sobre la colocación de propaganda electoral.*

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

*2. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado por el suscrito con de fecha quince de marzo del año dos milveinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

mediante el cual se desahoga requerimiento para retiro de propaganda electoral ubicada en equipamiento urbano, ordenada en acuerdo A16/INE/CM/CD17/12-03-2024.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

3. Documental Privada. *Consistente en el escrito de fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, firmado por el suscrito, mediante el cual se desahoga requerimiento de información realizado en el Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, así como, dentro del oficio número INE/17/JDE-CM700352/2024, de fecha doce de marzo del presente año, en donde se señaló que el suscrito desconoce el origen y autoría de la propaganda electoral señalada.*

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

4. Técnica. *Consistente en 19 imágenes fotográficas impresas que se anexan en este acto, con la descripción de los puntos en que fue constatado por la autoridad electoral la existencia de propaganda electoral y las acciones realizadas por el suscrito para su debido retiro.*

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, así como, que el suscrito ha procedido al retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento al no haberla ordenado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al suscrito.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, así como, que el suscrito ha procedido al retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento al no haberla ordenado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

6. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al suscrito.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, colocó, pagó o instruyó la colocación de pendones en diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, así como, que el suscrito ha procedido al retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento al no haberla ordenado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

(...)"

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9721/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de los pendones denunciados en las ubicaciones señaladas por el quejoso. (Fojas 0197 a 0225 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0904/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó del acuerdo de admisión de la solicitud requerida con el número

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/264/2024. (Fojas 0226 a 0230 del expediente).

c) El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1091/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024 y sus anexos conteniendo la certificación solicitada con número de expediente INE/DS/OE/264/2024. (Fojas 0384 a 0410 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/260/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información referente a los pendones de plástico denunciados. (Fojas 0231 a 0246 del expediente).

b) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1266/2024, la Dirección de Auditoría brindó atención a lo solicitado, remitiendo información relacionada con los pendones denunciados. (Fojas 0247 a 0260 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva y Presidencia del Consejo Local de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10456/2024, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva y Presidencia del Consejo Local de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, información referente a los pendones denunciados y del procedimiento con el número de expediente JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024, así como del escrito de deslinde presentado por Adrián Rubalcava Suárez el doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México. (Fojas 0261 a 0270 del expediente).

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/3811/2024, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México brindó atención a lo solicitado, remitiendo información y documentación referente a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

procedimientos relacionados con los pendones de plástico denunciados. (Fojas 0271 a 0312 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 17 y Presidencia del Consejo Distrital 17 de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10457/2024, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 17 y Presidencia del Consejo Distrital 17 de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, información referente a los pendones denunciados y del procedimiento con el número de expediente JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024, así como los escritos de deslindes presentados por Carlos Arturo Madrazo Silva y Adrián Rubalcava Suárez el doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México. (Fojas 0313 a 0325 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/17JDE-CM/00433/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México, brindó atención a lo solicitado, remitiendo información y documentación referente a los procedimientos relacionados con los pendones de plástico denunciados. (Fojas 0326 a 0383 del expediente).

XV. Razón y constancia.

a) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar los resultados obtenidos en la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de identificar el domicilio de Adrián Rubalcava Suárez y Carlos Arturo Madrazo Silva, referidos en el escrito de queja presentado por Clemente Romero Olmedo, como candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México y candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México por la coalición Sigamos Haciendo Historia. (Fojas 0194 a 0196 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar que a las diecinueve horas con cuatro minutos del referido día, se realizó la notificación del oficio INE/UTF/DRN/19452/2024 y el acuerdo de alegatos a la dirección de correo proporcionada para oír y recibir notificaciones por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

ciudadano Adrian Ruvalcaba Suarez en su escrito de respuesta al emplazamiento. (Fojas 438 a 440 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 0411 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19440/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante de Finanzas en oficinas centrales, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 412 a 419 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito identificado con la clave alfanumérica PVEM-SF/101/2024, por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 457 a 472 del expediente)

c) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19441/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través de su Representante de Finanzas en oficinas centrales, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 420 a 427 del expediente)

d) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito sin número, por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 483 a 494 del expediente)

e) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19442/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 428 a 435 del expediente)

f) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara sus alegatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

g) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19452/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 436 a 437 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara sus alegatos.

i) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19450/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 441 a 448 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara sus alegatos.

k) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19453/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso Clemente Romero Olmedo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 449 a 456 del expediente)

l) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Clemente Romero Olmedo, presentó escrito sin número, por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 473 a 482 del expediente)

XVIII. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

*“Artículo 32.
Sobreseimiento*

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por la colocación de pendones, así como su cuantificación al tope de gastos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 45 fotografías y 15 ubicaciones con los cuales pretendió acreditar la existencia de pendones de plástico, en beneficio de de la candidatura de Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, y de Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, que a dicho del quejoso, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, 15 ubicaciones y 45 fotografías sobre la existencia de pendones de plástico, no así sobre la existencia de 40,000 (cuarenta mil) pendones, por lo cual se considera que respecto de las 15 ubicaciones, fueron relacionadas con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, que no se actualiza el requisito referido con anterioridad, ya que la investigación se abocó sobre los pendones de los cuales se aportaron las pruebas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Representante Propietario del Partido Morena, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y estudiarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato suplente a la Senaduría de Representación Proporcional, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, el ciudadano Carlos Arturo Madrazo Silva, omitieron reportar ingresos y/o egresos de campaña por la colocación de pendones, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

En este sentido, debe determinarse si el partido y la coalición en cita, así como sus candidatos vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1,127 y 243, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“(…)

Artículo 243.

Sujetos obligados

(…)

3. Las candidaturas por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

(…)

5. Si una persona ciudadana participa simultáneamente como candidata de mayoría relativa y de representación proporcional, se deberá de considerar lo siguiente:

a) Los gastos de propaganda personalizada que realice por el principio de representación proporcional se deberán sumar en su totalidad a su candidatura por el principio de mayoría relativa.

b) Los gastos de propaganda genérica que realice deberán identificar la campaña beneficiada de las candidaturas de mayoría relativa, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

c) El prorrateo de los gastos observará las reglas establecidas en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 30, 31, 32, 32 bis, 218, 218 bis, 219 y 219 bis del Reglamento de Fiscalización.

d) Se deberá de presentar un informe de campaña por el principio de representación proporcional y uno por el de mayoría de relativa.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, por cuanto hace a la candidatura de Adrián Rubalcava Suárez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, resulta importante señalar que por lo que hace a las **candidaturas de representación proporcional**, el artículo 243, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización, establecen lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Artículo 243.

Sujetos obligados

(…)

3. *Las candidaturas por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.*

(…)

5. *Si una persona ciudadana participa simultáneamente como candidata de mayoría relativa y de **representación proporcional**, se deberá de considerar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

a) Los gastos de propaganda personalizada que realice por el principio de representación proporcional se deberán sumar en su totalidad a su candidatura por el principio de mayoría relativa.

b) Los gastos de propaganda genérica que realice deberán identificar la campaña beneficiada de las candidaturas de mayoría relativa, *prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas*, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

c) El prorrateo de los gastos observará las reglas establecidas en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 30, 31, 32, 32 bis, 218, 218 bis, 219 y 219 bis del Reglamento de Fiscalización.

d) Se deberá de presentar un informe de campaña por el principio de representación proporcional y uno por el de mayoría de relativa.

(...)"

[Énfasis añadido]

Por lo cual, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, que realicen gastos de campaña, también cuentan con la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los informes respectivos, y en el supuesto de que simultáneamente participen con una candidatura de mayoría relativa y una de representación proporcional se deberá presentar un informe de campaña por cada candidatura, debiéndose sumar en su totalidad los gastos de propaganda personalizada que realice por el principio de representación proporcional a su candidatura por el principio de mayoría relativa.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

⁴ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Pendones denunciados
- 4.3** Conceptos de los cuales no se acreditó su existencia.
- 4.4** Pendones retirados y deslinde.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, que en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁵
1	<ul style="list-style-type: none">➤ 45 fotografías.➤ 15 ubicaciones.➤ Lo anterior fue inserto en un documento con título "PROPAGANDA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA UBICADA EL 1 DE MARZO DE 2024 EN CUAJIMALPA".	Clemente Romero Olmedo en el escrito de queja.	Pruebas técnicas	Artículo 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 CD que contiene el documento señalado. ➤ 13 fotografías insertas en el documento con título "Imágenes impresas que acreditan el retiro de la propaganda en los términos ordenados por el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México. ➤ 12 fotografías insertas en la Tabla del escrito de desahogo de requerimiento A14/INE/CDMX/CL/13-03-24 ➤ 19 fotografías insertas en el documento con título "Imágenes impresas que acreditan el retiro de la propaganda en los términos ordenados por el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México. ➤ 16 fotografías insertas en la Tabla del escrito de desahogo de requerimiento A16/INE/CM/CD17/12-03-24 ➤ 16 fotografías insertas en la Tabla del escrito de desahogo de requerimiento INE/17/JDE-CM700352/2024 	<p>Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia.</p>		
2	<p>Oficios de respuesta, Acuerdos, Actas circunstanciadas y anexos de las distintas autoridades indagadas en el presente procedimiento.</p>	<p>Los que, con el carácter de autoridades (Dirección de Auditoría, Dirección del Secretariado, Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México), remitieron información que consta en el presente expediente.</p>	<p>Documental pública</p>	<p>Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.</p>
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a los emplazamientos y anexos. ➤ Escritos de alegatos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto y Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el 	<p>Documental privada</p>	<p>Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
		<p>Consejo General de este Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México. ➤ Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia. ➤ Clemente Romero Olmedo, en su carácter de quejoso. 		
4	Razón y constancia	Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Pendones denunciados

El quejoso, denuncia que presuntamente se omitieron reportar ingresos y/o egresos de campaña por la colocación de pendones en la demarcación de la Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México, en beneficio de los candidatos siguientes:

- a) Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.
- b) Carlos Arturo Madraza Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Por lo cual remitió adjunto a su escrito de queja para sustentar su dicho, 45 fotografías y 15 ubicaciones⁶, donde señala se encuentran **pendones plásticos**, que tienen como modelos de propaganda los siguientes:

Cuadro propaganda de Adrián Rubalcava Suárez	
Descripción del modelo de propaganda	Imagen
<p><i>“ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, de manera preponderante, con el emblema del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un "banner" de texto con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "ADRIÁN RUVALCABA", y en la parte superior derecha, escrito en color al parecer gris, la palabra "SENADOR"; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.”</i></p>	

⁶ Las cuales pueden ser consultadas en el Anexo 1 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

“Se visualiza también OTRO modelo de pendón, donde se aprecia en la parte central izquierda, la imagen del rostro del hoy candidato denunciado **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ**, de manera preponderante, con los emblemas de los **PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un "banner" de texto con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "**ADRIÁN RUVALCABA**", y en la parte superior derecha, escrito en color al parecer gris, la palabra "**SENADOR**"; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.”


Cabe señalar que, además de los emblemas de los Partidos el Trabajo y Verde Ecologista de México, se advierte el emblema de **Morena**.



Cuadro propaganda de Carlos Arturo Madrazo Silva

Descripción del modelo de propaganda	Imagen
<p>“La misma configuración para el caso de la propaganda de CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA, es decir, en la parte central izquierda, la imagen del rostro del candidato denunciado, de manera preponderante, con los emblemas de los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un banner con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "CARLOS MADRAZO", y en la parte superior izquierda, escritos en color al parecer rojo y verde, las palabras "DIPUTADO FEDERAL "DISTRITO 17""; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.”</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Cuadro propaganda de Carlos Arturo Madrazo Silva	
Descripción del modelo de propaganda	Imagen
<p><i>“Se visualiza también OTRO modelo de pendón, donde se aprecia en la parte central izquierda, la imagen del rostro del hoy candidato denunciado CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA, de manera preponderante, con el emblema sólo del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en su parte central inferior y en la parte derecha del pendón en sentido horizontal un "banner" de texto con fondo al parecer color gris, y escrito en color blanco "CARLOS MADRAZO", y en la parte superior derecha, escritas las palabras "DIPUTADO FEDERAL" "DISTRITO 17"; Se aprecia además un diseño parecido a lo que es un dragón.”</i></p>	

En ese sentido, respecto de la propaganda denunciada, se procederá a entrar a su estudio en los siguientes apartados.

4.3 Conceptos de los cuales no se acreditó su existencia.

El presente apartado está integrado por los conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja, consistente en **pendones plásticos** y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los conceptos denunciados.

Para acreditar su dicho, en relación con los pendones de plástico del presente apartado, el quejoso aportó como elementos probatorios **38 fotografías y 13 ubicaciones** en las cuales presuntamente se encontraba propaganda en beneficio de la candidatura de Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, y de Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, si bien el denunciante aportó fotografías y ubicaciones, lo cierto es que deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto verificara la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de los pendones a que hace referencia el quejoso. Por lo que, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada, con el resultado siguiente:

- Respecto a **13** de las ubicaciones denunciadas, la Oficialía Electoral de este Instituto **dio cuenta que no se observó ninguna propaganda electoral.**
- La relación de las ubicaciones en las cuales no se observó ninguna propaganda electoral, se muestra en el cuadro siguiente:

Propaganda de la cual no se acreditó su existencia		
ID⁷	Ubicación referida por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024 de Oficialía Electoral (18/03/2024)
1	Colonia Zentlapatl, sobre poste de luz sobre la banqueta de la avenida Puerto México, a la altura del puente de la carretera, por el Oxxo, en la esquina de avenida Puerto México y 3ro de Puerto México.	No se observó ninguna propaganda electoral
2	Colonia Cooperativa Palo Alto, sobre poste de luz, sobre la banqueta de Carretera Federal México Toluca, Kilometro 14, frente a Residencial Agwa, Bosques del Parque, entre Paseo de las Lilas y calle Granjas.	No se observó ninguna propaganda electoral
3	Colonia Cuajimalpa, sobre poste de luz, sobre la banqueta de Avenida Juárez de la Gasolinera a calle Juárez y Zarco, entre Carretera Federal México Toluca y Calle Juárez y Zarco.	No se observó ninguna propaganda electoral

⁷ El ID corresponde al número que el quejoso señaló en el documento denominado “PROPAGANDA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA UBICADA EL 1 DE MARZO DE 2024 EN CUAJIMALPA” y que se encuentra relacionado en el Anexo 1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Propaganda de la cual no se acreditó su existencia		
ID⁷	Ubicación referida por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024 de Oficialía Electoral (18/03/2024)
4	Colonia Cuajimalpa, sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida José María Castorena frente al número 230 "Funerales Panamericanos", entre Cda. Guillermo Prieto y Calle Tamaulipas.	No se observó ninguna propaganda electoral
5	Colonia Cuajimalpa, sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre poste de luz sobre la banqueta de avenida Juárez, frente al Jardín "Miguel Hidalgo", intersección con calle Veracruz y avenida Juárez.	No se observó ninguna propaganda electoral
7	Colonia Contadero, sobre poste de luz, sobre la banqueta de avenida 16 de septiembre, frente al Hospital General de Cuajimalpa de Morelos, entre calle Mariano Escobedo y Crispín de la Rosa.	No se observó ninguna propaganda electoral
8	Colonia Contadero, sobre poste de luz, sobre la banqueta de avenida Arteaga y Salazar, frente a restaurante La Ranita, entre avenida Arteaga y Salazar y avenida 16 de septiembre.	No se observó ninguna propaganda electoral
9	Colonia San Mateo Portal del Sol, sobre poste de luz, sobre la banqueta de Carretera San Mateo Santa Rosa, sobre la Carretera San Mateo Santa Rosa a la altura del residencial Bosques de Santa Fe, número 228.	No se observó ninguna propaganda electoral
10	Colonia Las Tinajas, sobre postes de luz sobre la banqueta de Prolongación Avenida Juárez, entre la Prolongación Av. Juárez, esquina con Prolongación 16 de Septiembre Frente al Conalep Santa Fe.	No se observó ninguna propaganda electoral
11	Colonia Lomas de Memetla, sobre postes de luz, sobre la banqueta de calle División del Norte, frente a Villa Residencial Maple, zaguán café, número 6, entre prolongación Juárez y calle Dátiles.	No se observó ninguna propaganda electoral
13	Colonia San José de los Cedros, sobre postes de luz, sobre la banqueta de avenida San José de los Cedros, frente a Walmart del Yaqui.	No se observó ninguna propaganda electoral
14	Colonia San José de los Cedros, sobre postes de luz, sobre la banqueta de avenida San José de los Cedros, sobre avenida San José de los Cedros esquina Piñón, contra esquina del mercado público "Rosa Torres".	No se observó ninguna propaganda electoral
15	Colonia Navidad, sobre postes de luz sobre la banqueta de Av Pastores, sobre Pastores	No se observó ninguna propaganda electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Propaganda de la cual no se acreditó su existencia		
ID ⁷	Ubicación referida por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024 de Oficialía Electoral (18/03/2024)
	esquina con calle Constituyente Héctor Victoria, frente al Elektra.	

Por lo anterior, los elementos denunciados no pueden considerarse como gastos de campaña, ya que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio de las mismas, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia⁸, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de los

⁸Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

conceptos señalados por parte del sujeto denunciado, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos señalados por parte del Partido Verde Ecologista de México y su candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, el ciudadano Carlos Arturo Madrazo Silva, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁹ los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.”

⁹De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Aunado al hecho de que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado ya que con relación a los conceptos denunciados, el quejoso únicamente proporcionó fotografías y ubicaciones, sin embargo, solo refiere de manera general características del contenido de la propaganda denunciada, sin especificar cual de ellas, contiene el modelo, la imagen, signo, emblema o expresión que alude y que haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto, sin especificar el número de pendones observados ni la candidatura beneficiada para cada ubicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Por lo cual, derivado de que en el Acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral, no se acreditó la existencia de propaganda electoral en 13 ubicaciones con los ID **1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,13,14** y **15**¹⁰, no se acredita la omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña por la colocación de pendones, denunciada por el quejoso.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Verde Ecologista de México y su candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, el ciudadano Carlos Arturo Madrazo Silva, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 243, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

4.4 Pendones retirados y deslinde.

El presente apartado está integrado por los conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja, consistente en **pendones plásticos** y que, a su dicho,

¹⁰ Los ID de los pendones denunciados y su ubicación, se encuentran referenciados en el **Anexo 1**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, se acreditó que se presentó deslinde de dicha propaganda y este cumplió con los requisitos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Para acreditar su dicho, en relación con los pendones de plástico del presente apartado, el quejoso aportó como elementos probatorios **7 fotografías y 2 ubicaciones** en las cuales presuntamente se encontraba propaganda en beneficio de la candidatura de Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, y de Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así las cosas, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto verificara la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de los pendones a que hace referencia el quejoso. Por lo que, remitió acta circunstanciada, con el resultado siguiente:

- Respecto a **1** de las ubicaciones denunciadas, señalada con el ID **6**¹¹, la Oficialía Electoral de este Instituto **identificó la existencia de 2 pendones de material plástico, donde se lee “CARLOS MADRAZO”, y 1 pendón de un material plástico, donde se lee “ADRIÁN RUBALCAVA”**.
- Respecto a la ubicación denunciada con el ID **12**¹², la Oficialía Electoral de este Instituto **identificó la existencia de 1 pendón de material plástico, donde se lee “CARLOS MADRAZO”**.
- La relación de dichas ubicaciones, se muestra en el cuadro siguiente:

¹¹ Visible en el **Anexo 1**.

¹² Visible en el **Anexo 1**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Pendones identificados por Oficialía Electoral		
ID¹³	Ubicación referida por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024 de Oficialía Electoral (18/03/2024)
6	Colonia Cuajimalpa, sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida Veracruz, frente al mercado “Cuajimalpa”, entre Calle Ocampo y Av. Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> · Dos pendones de material plástico, donde se lee “CARLOS MADRAZO” · Un pendón elaborado de un material plástico, donde se lee “ADRIÁN RUBALCAVA”
12	Colonia Locaxco, sobre postes de luz, sobre la banqueta, sobre Carretera México Toluca, a la altura del Puente Ancona, frente a “Acabados Coloniales Tejas” y Canteras, Carretera México Toluca 3100.	<ul style="list-style-type: none"> · Un pendón de material plástico, donde se lee “CARLOS MADRAZO”

En ese sentido, se emplazó a los sujetos incoados, quienes de menare sustancial refirieron respecto de los pendones denunciados, lo siguiente:

- Por lo que hace al Partido del Trabajo indicó que, toda vez que la candidatura de Adrián Rubalcava Suárez, corresponde al Partido Verde Ecologista de México, desconocen la información referente a los pendones, desconociendo además la razón por la que se colocaron los emblemas de los partidos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y por lo que hace a la candidatura de Carlos Arturo Madrazo Silva, a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, asimismo, manifestó que no existió algún tipo de gastos o pagos de la propaganda denunciada que reportar.
- El partido Morena indicó que, por lo que hace a los pendones de Adrián Rubalcava Suárez, no cuenta con información que proporcionar pues corresponde al Partido Verde Ecologista de México; y referente a los pendones vinculados a Carlos Arturo Madrazo Silva, indica que el mencionado candidato, en cuanto tuvo conocimiento de ellos, realizó en tiempo y forma las gestiones de deslinde correspondientes en conjunto con las acciones atinentes para el cese de las conductas objeto de la denuncia, ya que los hallazgos objeto de denuncia no eran propios de ese partido o del candidato, asimismo, indica que el citado candidato dio contestación y desahogo a un requerimiento de la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México.

¹³ El ID corresponde al número que el quejoso señaló en el documento denominado “PROPAGANDA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA UBICADA EL 1 DE MARZO DE 2024 EN CUAJIMALPA” y que se encuentra relacionado en el Anexo 1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

- Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, señaló que desconoce y se deslinda de la propaganda fijada en el equipamiento urbano, que no existe algún tipo de convenio o contrato para la colocación de la propaganda denunciada, por lo que no existe algún tipo de gastos o pagos que reportar. Asimismo, que ignora las razones por las cuales la propaganda denunciada contiene los emblemas de los tres institutos políticos mencionados, toda vez que el candidato Adrián Rubalcava Suárez es postulado únicamente por el Partido Verde Ecologista de México y que se encontraba en espera de la asignación de la Contabilidad del Candidato a Senador Plurinominal por parte de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Referente a Adrián Rubalcava Suárez, indicó que desconoce el origen, autoría y las personas que realizaron la colocación de dichos pendones, por lo que indica que presentó escrito de deslinde el doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México.

Asimismo, que en cumplimiento a Acuerdo del trece de marzo de dos mil veinticuatro, *identificado con el folio A14/INE/CDMX/CL/13-03-24, denominado 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA ORIGEN DEL EXPEDIENTE JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024*, realizó el retiro de la propaganda.

- Por lo que respecta Carlos Arturo Madrazo Silva, refiere que desconoce el origen, autoría y las personas que realizaron la colocación de dichos pendones, por lo que indica que presentó escrito de deslinde el doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México.

Asimismo, que en cumplimiento al Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, identificado con el folio **A16/INE/CM/CD17/12-03-2024**, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS A EFECTO DE ORDENAR EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL EQUIPAMIENTO URBANO, DEL C. CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 17 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024", en el numeral SEGUNDO se ordenó el retiro de propaganda, la cual indica realizó el retiro.

En ese sentido, de las respuestas proporcionadas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo, se desprende que señalan desconocer la propaganda denunciada, por lo que refieren que no existe algún tipo de gastos o pagos de la propaganda denunciada que reportar, y que ignoran las razones por las cuales la propaganda denunciada contiene los emblemas de los tres institutos políticos mencionados, refiriendo que el candidato Adrián Rubalcava Suárez es postulado únicamente por el Partido Verde Ecologista de México y en el caso de Carlos Arturo Madrazo Silva, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, respecto de las manifestaciones y deslindes presentados se cuenta con lo siguiente:

- En el caso del Partido Verde Ecologista de México, señaló en su emplazamiento deslindarse de la propaganda denunciada, por lo que refirió que no existió algún tipo de convenio o contrato, póliza contable, pago o factura que reportar.
- Por lo que hace al Partido del Trabajo, señala desconocer la información referente a los pendones denunciados.
- En el caso de Morena, señaló desconocer la propaganda denunciada, refiriendo que por lo que hace a los pendones de Adrián Rubalcava Suárez, no cuenta con información que proporcionar pues corresponde al Partido Verde Ecologista de México; y referente a los pendones vinculados a Carlos Arturo Madrazo Silva, presentó el mismo escrito de deslinde del referido candidato.
- De las respuestas de Adrián Rubalcava Suárez y Carlos Arturo Madrazo Silva, se advierte que de igual forma, desconocen el origen, autoría y las personas que realizaron la colocación de dichos pendones, y que presentaron escritos de deslinde el doce de marzo del año dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México, asimismo, que realizaron el retiro de propaganda electoral en relación con los procedimientos JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024, para el caso de Adrián Rubalcava Suárez y JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024, para el caso de Carlos Arturo Madrazo Silva.

Por lo que con base en dicha información y documentación proporcionada en respuesta a los emplazamientos, a efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los pendones de los cuales Oficialía Electoral certificó su existencia mediante Acta Circunstanciada del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se solicitó lo siguiente:

- **Por lo que respecta a Adrián Rubalcava Suárez, procedimiento JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024**

Se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva y Presidencia del Consejo Local de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, información referente al procedimiento con el número de expediente JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024, así como del escrito de deslinde presentado por Adrián Rubalcava Suárez el doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México.

En ese sentido, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México brindó atención a lo solicitado, remitiendo información y documentación relacionada con el procedimiento de referencia, del cual se desprende lo siguiente:

Con relación al pendón elaborado de un material plástico, donde se lee “ADRIÁN RUBALCAVA”, identificado por Oficialía Electoral el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente al ID 6, en Colonia Cuajimalpa, sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida Veracruz, frente al mercado “Cuajimalpa”, entre Calle Ocampo y Av. Juárez, se identificó que:

- a) Mediante Acta circunstanciada de la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México del once de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la existencia de carteles de material plastificado en dicha ubicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

b) En ese sentido, mediante Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, del trece de marzo de dos mil veinticuatro, relacionado con las medidas cautelares solicitadas en la queja origen del expediente aludido, se ordenó a Adrián Rubalcava Suárez, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda electoral.

c) Posteriormente, mediante Acta circunstanciada de la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México, que se levantó a efecto de verificar el retiro de propaganda colocada en el elemento de equipamiento urbano, se hizo constar que **en esa ubicación ya no se encontraba ninguna colocación de propaganda.**

- **Por lo que respecta a Carlos Arturo Madrazo Silva, procedimiento JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024.**

Se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 17 y Presidencia del Consejo Distrital 17 de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, información referente al procedimiento con el número de expediente JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024, así como del escrito de deslinde presentado por Carlos Arturo Madrazo Silva el doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México.

En ese sentido, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México, brindó atención a lo solicitado, remitiendo información y documentación relacionada con el procedimiento de referencia, del cual se desprende lo siguiente:

Con relación a los dos pendones de material plástico correspondiente al ID **6**, y al pendon de material plástico correspondiente al ID **12**, en los cuales se lee “CARLOS MADRAZO”, identificados por Oficialía Electoral el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en Colonia Cuajimalpa, sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida Veracruz, frente al mercado “Cuajimalpa”, entre Calle Ocampo y Av. Juárez; y en Colonia Locaxco, sobre postes de luz, sobre la banqueta, sobre Carretera México Toluca, a la altura del Puente Ancona, frente a “Acabados Coloniales Tejas” y Canteras, Carretera México Toluca 3100, respectivamente, se identifico que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

a) Mediante Acta circunstanciada de la Junta Distrital Ejecutiva 17 Ciudad de México, del diez de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la existencia de carteles de material plastificado en dichas ubicaciones.

b) En ese sentido, mediante Acuerdo del Consejo Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, del doce de marzo de dos mil veinticuatro, relacionado con las medidas cautelares solicitadas en la queja origen del expediente aludido , se ordenó a Carlos Arturo Madrazo Silva, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda electoral.

c) Posteriormente, mediante Acta circunstanciada de la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México, del quince de marzo de dos mil veinticuatro, que se levantó a efecto de verificar el retiro de propaganda colocada en el elemento de equipamiento urbano, se hizo constar que aun se encontraban en esas ubicaciones carteles de material plastificado.

d) Finalmente, mediante Acta circunstanciada de la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México, del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que se levantó a efecto de verificar el retiro de propaganda colocada en el elemento de equipamiento urbano, se hizo constar la **ausencia de propaganda electoral en esas ubicaciones.**

Lo anterior, se relaciona en el siguiente cuadro, referente al retiro de propaganda que se hizo constar en las Actas circunstanciadas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RETIRO DE PROPAGANDA							
ID	Ubicación referida en el Anexo 1	Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024 de Oficialía Electoral (18/03/2024)	Propaganda Adrián Rubalcava Suárez		Propaganda Carlos Arturo Madrazo Silva		
			Acta circunstanciada AC38/CM/CD1 7/11-03-2024 de la JDE 17, expediente JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024 (11/03/2024)	Acta circunstanciada AC51/CM/CD17/ 21-03-2024, de la JDE 17, expediente JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024 (21/03/2024)	Acta circunstanciada AC35/CM/CD17/ 10-03-2024 de la JDE 17, del expediente JD/PE/CRO/JDE 17/CDMX/PEF/1/ 2024 (10/03/2024)	Acta circunstanciada AC46/CM/CD17/ 15-03-2024 de la JDE 17, del expediente JD/PE/CRO/JDE 17/CDMX/PEF/1/ 2024 (15/03/2024)	Acta circunstanciada AC51/CM/CD17/ 22-03-2024 de la JDE 17, del expediente JD/PE/CRO/JDE 17/CDMX/PEF/1/ 2024 (22/03/2024)
6	Colonia Cuajimalpa, sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida Veracruz, frente al mercado "Cuajimalpa", entre Calle Ocampo y Av. Juárez.	· Dos pendones de material plástico, donde se lee "CARLOS MADRAZO" · Un pendón elaborado de un material plástico, donde se lee "ADRIÁN RUBALCAVA"			Carteles de material plastificado (OCTAVO)	Carteles de material plastificado (TERCERO)	Ausencia de propaganda electoral (PRIMERO)
			Sí se identificaron carteles de material plastificado (SÉPTIMO)	No se encontró ninguna colocación de propaganda (SEGUNDO)			
12	Colonia Locaxco, sobre postes de luz, sobre la banqueta, sobre Carretera México Toluca, a la altura del Puente Ancona, frente a "Acabados Coloniales Tejas" y Canteras, Carretera México Toluca 3100.	· Un pendón de material plástico, donde se lee "CARLOS MADRAZO"			Carteles de material plastificado (DÉCIMO TERCERO)	Cartel de material plastificado (QUINTO)	Ausencia de propaganda electoral (SEGUNDO)

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- i. Respecto al pendón elaborado de un material plástico, donde se lee "ADRIÁN RUBALCAVA", identificado por Oficialía Electoral el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente al ID 6, se hizo constar que fue retirado, toda vez que se constató la ausencia de propaganda electoral en esa ubicación.
- ii. Respecto a los 2 pendones correspondiente al ID 6 y al pendón del ID 12, en los cuales se lee "CARLOS MADRAZO", identificados por Oficialía Electoral el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

retirados, toda vez que se constató la ausencia de propaganda electoral en esa ubicación.

iii. Lo anterior, guarda relación con las medidas cautelares dictadas en los procedimientos JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024 y JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024 y los escritos de deslindes presentados por Adrián Rubalcava Suárez y Carlos Arturo Madrazo Silva el doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva Ciudad de México, en los que señalan desconocer el origen o las personas que han realizado dichos actos.

En ese sentido, referente a los deslindes presentados, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los escritos de deslinde de Adrián Rubalcava Suárez y Carlos Arturo Madrazo Silva, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, que es del tenor siguiente:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

Por lo que, con base en la información remitida mediante oficio INE/UTF/DA/1266/2024, por la Dirección de Auditoría, se concluye que los deslindes sí cumplen con los elementos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, como se desarrolla a continuación:

Respecto al deslinde presentado por Adrián Rubalcava Suárez

- **Por lo respecta al elemento Jurídico este sí lo cumple**, en virtud que el doce de marzo de dos mil veinticuatro, fue presentado el escrito sin número presentado por Adrián Rubalcava Suárez candidato suplente a la Senaduría de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.
- **Oportuno:** Cumple con el presente elemento, toda vez que, el escrito de deslinde fue presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México. Asimismo, fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del periodo de campaña.
- **Idóneo:** Toda vez que el ciudadano describe con precisión las ubicaciones de la propaganda observada, la temporalidad, las características de los productos o conceptos, elementos tales que puedan permitir su plena identificación, por lo que cumple con el presente elemento.
- **Eficaz:** Por lo que hace a la propaganda vinculada con el numeral **6**, de la cual Oficialía Electoral certificó su existencia el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro¹⁴ y la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México, constató que ya había sido retirada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹⁵, sí cumple con el presente elemento, toda vez que se realizó el retiro de los pendones para concluir la divulgación de la imagen y/o figura del ciudadano antes citado.

¹⁴ Mediante Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024

¹⁵ Mediante Acta circunstanciada AC51/CM/CD17/21-03-2024

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Respecto al deslinde presentado por Carlos Arturo Madrazo Silva

- **Jurídico:** Cumple con el presente elemento, en virtud de que el doce de marzo del presente año, fue presentado el escrito sin número suscrito por Carlos Arturo Madrazo Silva, ante la Junta Distrital 17 de la Ciudad de México y remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización; por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.
- **Oportuno:** Cumple con el presente elemento, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del periodo de campaña, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.
- **Idóneo:** Cumple con el elemento, el sujeto obligado proporciona información sobre el gasto del que pretende deslindarse, consistente en pendones que fueron localizados en diversas calles de la alcaldía Cuajimalpa, los cuales cuentan con la fotografía, nombre del candidato y la palabra diputado federal, lo cual hace referencia a su postulación actual. El candidato menciona desconocer quien ha colocado dicha publicidad, así como menciona que en ningún momento contrato o pago por la distribución de dichos pendones, señalando lugar y ubicación exacta en que estos se encuentran y menciona que procederá a retirar dichos pendones. Por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.
- **Eficaz:** Por lo que hace a la propaganda vinculada con el numeral **6 y 12**, de la cual Oficialía Electoral certificó su existencia el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro¹⁶ y la Junta Distrital Ejecutiva 17 de la Ciudad de México, constató que ya había sido retirada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹⁷, sí cumple con el presente elemento, toda vez que se realizó el retiro de los pendones para cesar la divulgación de la imagen y/o figura del ciudadano antes citado.

¹⁶ Mediante Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/08/2024

¹⁷ Mediante Acta circunstanciada AC51/CM/CD17/22-03-2024

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

En tal sentido, se concluye que respecto de la propaganda de la cual Oficialía Electoral certificó su existencia referente a los ID **6** y **12**, se acreditó que fue retirada en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en los procedimientos JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024 y JD/PE/CRO/JDE17/CDMX/PEF/1/2024 y se presentó el deslinde correspondiente por parte de Adrián Rubalcava Suárez y Carlos Arturo Madrazo Silva, que cumple con los elementos jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que el artículo 243, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, también cuentan con la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los informes respectivos, y en el supuesto de que simultáneamente participen con una candidatura de mayoría relativa y una de representación proporcional se deberá presentar un informe de campaña por cada candidatura, debiéndose sumar en su totalidad los gastos de propaganda personalizada que realice por el principio de representación proporcional a su candidatura por el principio de mayoría relativa.

En relación con lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que aún y cuando no existía registro alguno de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de Adrián Rubalcava Suárez, es preciso señalar que de conformidad al Acuerdo INE/CG502/2023¹⁸, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos, en su Anexo 3, el plazo de campaña es del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y en dicho plazo los candidatos de Representación Proporcional estarán aperturando sus contabilidades y/o en su caso, estarán cargado los registros contables correspondientes a su propaganda.

¹⁸ Consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152956>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Cabe señalar que mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, en ese sentido, se notificó a los sujetos incoados el acuerdo de merito.

Al respecto, únicamente se recibieron los escritos presentados por la Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, así como del quejoso, el ciudadano Clemente Romero Olmedo, quienes presentaron sus alegatos, mediante los cuales reiteraron lo señalado en sus escritos por los que dieron respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad, así como lo manifestado en el escrito de queja, respectivamente.

Mientras que por otro lado, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido del Trabajo, así como del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, y del ciudadano Carlos Arturo Madrazo Silva, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, no se desprende trasgresión alguna relacionada con los pendones en comento y la obligación de reportarlos por parte de Adrián Rubalcava Suárez, candidato a la Senaduría de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, ya que se acreditó que respecto de la propaganda de la cual Oficialía Electoral certificó su existencia identificada con el ID 6, fue retirada en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el procedimiento JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024 y que se presentó el deslinde correspondiente por parte de Adrián Rubalcava Suárez, el cual cumple con los elementos correspondientes, por lo que no se acreditó la obligación de su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del citado candidato de representación proporcional, al no considerarse como un gasto de campaña atribuible a él.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Verde Ecologista de México y su candidato suplente a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

Senaduría de Representación Proporcional, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, el ciudadano Carlos Arturo Madrazo Silva, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 243, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato suplente a Senaduría de Representación Proporcional, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XVII en la Ciudad de México, el ciudadano Carlos Arturo Madrazo Silva, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia y Carlos Arturo Madrazo Silva, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como a Adrián Rubalcava Suárez, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese al quejoso, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/236/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**